

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Real orden.*

Imo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar las reglas que deben tener presentes los Notarios y los Registradores de la propiedad para autorizar é inscribir respectivamente los actos ó contratos de enajenacion de bienes raíces y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados, y uniformar al mismo tiempo la diversa práctica seguida por dichos funcionarios con motivo de la doctrina establecida por esa Direccion al resolver definitivamente varias consultas y recursos gubernativos, en cuyo expediente se ha oido á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo:

Vista la ley 13, tít. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohibe al padre vender ó enajenar los bienes que sus hijos heredaron de la madre:

Vista la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª, que declara que dichos bienes «non los debe enajenar en ninguna manera el padre,» quedando á los hijos el beneficio de la restitucion *in integrum* si los enajenare, ó el de repetir sobre los del padre si no fueren sus herederos:

Vistos los artículos 65 y 66 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que sólo concede al padre el derecho de administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Viso el art. 202 de la Ley hipotecaria, que concede al hijo el derecho de que se inscriban á su favor los bienes inmuebles que forman parte de su peculio, y á que el padre le asegure, si pudiere, con hipoteca especial los bienes que no sean inmuebles:

Visto el art. 68 de la citada ley, que declara que no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por efecto de la restitucion *in integrum*:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1861, 16 de Enero de 1862, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, y la de 25 de Octubre de 1866; y las resoluciones definitivas de

esa Direccion, dictadas en 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, las dos primeras á consulta de los Registradores de Infesto y de Tolosa, y la última en recurso gubernativo promovido contra el Registrador de Nava del Rey:

Considerando que, segun la doctrina clara y terminante de los artículos 65 y 69 de la Ley de matrimonio, que es la vigente sobre peculios, el padre, y en su defecto la madre, sólo tienen en los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo ó por su trabajo ó industria la administracion y el usufructo:

Considerando que entre las facultades que las leyes atribuyen á los simples administradores ó procuradores y á los usufructuarios no se halla la de enajenar los bienes raíces y derechos reales del dominio de las personas cuyos bienes administran ó usufructúan, estando por el contrario obligados á cuidar y conservar aquellos mismos bienes, y restituirlos al propietario á la terminacion de la administracion ó del usufructo, cuya obligacion impone expresamente á los padres el art. 69 de la mencionada ley:

Considerando que si la ley de matrimonio sólo concede á los padres la propiedad de los bienes que los hijos adquiriesen con el caudal que aquellos hubieren puesto á su disposicion, y la simple administracion y usufructo respecto de los que adquiriesen por título lucrativo ó por su trabajo ó industria, obligando á los padres á que practiquen inventario de dichos bienes, es evidente que les ha negado la facultad de enajenarlos á no ser con autorizacion judicial, como expresamente declara el proyecto de Código civil redactado por la Comision general de Códigos, cuyo sistema acerca de la patria potestad ha adoptado la vigente ley de matrimonio:

Considerando que la doctrina sostenida constantemente por esa Direccion general desde la publicacion de aquella ley, y consignada en las resoluciones de 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, acerca de los derechos de los padres en el peculio de los hijos no se halla en oposicion con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque para ello sería indispensable que en esta se hubiese declarado expresamente que los artículos 65 y 69 de la repetida ley no habían derogado las leyes anteriores, que tratan de los derechos de los padres sobre los bienes del peculio de los hijos,

lo cual hasta ahora no se ha verificado en ninguno de los fallos dictados por dicho Tribunal; siendo de notar que los que han recaido sobre la misma materia se refieren á hechos anteriores al dia en que empezó á regir la indicada ley de matrimonio:

Considerando que habiendo tenido esta por objeto al dictar las disposiciones sobre peculios, segun se declara en la exposicion de motivos que la precede, sancionar la doctrina de nuestros antiguos Códigos, y fijar la jurisprudencia sobre dicho extremo, es indudable que al conceder tan sólo al padre la administracion y el usufructo de los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo le ha negado la facultad de enajenarlos, confirmando la doctrina del primer Código general de la Peninsula, el Fuero Juzgo, el cual en la ley 13, tít. 4.º, libro 4.º, prohibe terminantemente al padre vender ó enajenar los bienes de sus hijos, y fijando el verdadero sentido de la contradictoria ley 24, tít. 13 de la Partida 5.ª, que despues de disponer de una manera clara y decisiva que el padre «non los debe enajenar en ninguna manera,» deja subsistentes en algunos casos y con algunas limitaciones las ventas hechas por el mismo padre ilegalmente:

Considerando que esta misma doctrina es aplicable á los actos ó contratos por los que se extingan ó cancelen derechos reales inscritos pertenecientes á los hijos no emancipados, porque cualquiera que sea su nombre ó naturaleza constituyen verdaderas enajenaciones de bienes inmuebles, sin que á ello se oponga la facultad que tienen los padres para cobrar créditos pertenecientes á sus hijos, y extender los oportunos recibos, toda vez que esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelacion de asientos extendidos en los libros del Registro, con arreglo á los principios del derecho civil y á los especiales de la legislación hipotecaria; de tal modo, que el primero pertenece á las atribuciones concedidas por la ley á los administradores y usufructuarios, y el segundo, como acto de enajenacion, sólo pueden otorgarlo las personas que tienen el dominio ó propiedad y la libre disposicion de sus bienes; y aun cuando este es consecuencia forzosa de aquel, la ley hipotecaria exige para la cancelacion, no sólo que se haya extinguido el derecho inscrito, sino que se decrete judicialmente ó consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiere hecho

la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni aun bajo este último carácter pueden tampoco los padres consentir por sí en la renuncia y cancelacion de los expresados derechos reales, porque si bien el art. 65 de la citada ley atribuye al padre la representacion de su hijo *en juicio y para los actos que le sean provechosos*, la renuncia de un derecho real, léjos de poder considerarse como un acto provechoso al hijo, puede en algunas circunstancias serle perjudicial, como sucedería en el caso de que el padre recibiese el importe del crédito asegurado con hipoteca ántes del vencimiento del plazo, ó consintiese en su cancelacion sin haber percibido el total de las cantidades á que estuviere obligado el deudor por capital, réditos, costas y demas responsabilidades:

Considerando que no estando autorizado el padre por la ley de matrimonio como simple administrador, ni como usufructuario, ni como representante de la persona del hijo, para enajenar bienes raíces ni consentir en la renuncia y extincion de los derechos de hipoteca, servidumbre, censo y demas de naturaleza real; y siendo forzoso ó necesaria en ciertos casos dicha extincion, es indispensable acudir á la Autoridad judicial para que, supliendo la falta de capacidad en el padre y declarando la necesidad legal de la enajenacion ó cancelacion en cada caso, autorice al mismo para otorgarla; cuya autorizacion por tener el carácter de acto de jurisdiccion voluntaria, conforme á la definicion que de estos actos da el art. 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá obtenerse segun los trámites señalados en el art. 1.208 para todos los actos de esta clase que no tienen procedimiento especial, dándose previamente conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos indicados en el 202 de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y á propuesta de esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios que fueren requeridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes

el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorización judicial, previa justificación de la necesidad ó utilidad, cuya autorización se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos expresados en el art. 202 de la misma.

Art. 2.º Igual autorización exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesion, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripción los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización, y que reúnen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicación de la presente Real orden si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorización.

Art. 4.º Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenación de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislación vigente, y principalmente en los artículos 188, 189 y 191 de la ley hipotecaria, 46 de la de matrimonio civil, y en el tít. 13 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 20 de Julio próximo pasado, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En nota circular que con esta fecha dirijo á todos los Jefes de Legación extranjera residentes en esta corte, digo lo siguiente: Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente conservar con todos los otros las más cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamación que se le dirija y cuya falta de resolución pueda oponerse á aquel alto fin, ha creído conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta nota-circular con objeto de resolver una de las dudas que existen, sobre la cual han mediado contestaciones si bien de carácter benévolo y amistoso con alguno de aquellos. Consiste esta en la obligación que tengan los extranjeros residentes en Es-

paña para sufrir la carga de alojamiento de tropas.—Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862 celebrado con Francia con perfecta claridad la extensión y límites de aquel deber, y como este tratado, en la parte á que se refiere la presente Nota, es el más favorable de cuantos existen y por lo tanto aplicable á las naciones que tienen los suyos la cláusula de ser tratadas como la más favorecida, puede considerarse como la regla común para todas las que en este caso se hallen.—El artículo 4.º de dicho tratado dice textualmente.... «Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algún establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.»—Por consecuencia están obligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España posean en ella bienes inmuebles ó algún establecimiento industrial ó comercial, y que, por el contrario, están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos. El derecho por tanto que nace de los tratados vigentes no puede ser más claro ni sobre él puede suscitarse cuestión. Cuantas dudas ocurran se resolverán con sólo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales. Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses, que fueron declarados exentos de la carga del alojamiento de tropa por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser sólo dependientes asalariados de ciertas empresas. Y el Gobierno de S. M., que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España, cualesquiera que sea su nacionalidad, siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido tratado, aplicará igual criterio á todos. Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto, de Real orden comunicada por el Ministro de la Gobernación lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de aceite para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el aceite que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1877.

2.ª El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, puro, clarificado y de olivas, limpio y de la mejor calidad y buen gusto, debiendo conducirse á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de alguno de los requisitos citados á juicio de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el contratista dentro del término que le designe el Director, otro que reúna las condiciones; de no verificarse se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario por cuenta del contratista.

3.ª El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 26 céntimos de id., ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.573 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior,

pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 11 de Setiembre próximo, á las doce y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

### Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

### Hospital provincial.

#### Dirección.

Debiendo procederse el día 2 del próximo Setiembre, á las cinco de su tarde, á la subasta por Administración de todo el aceite de olivo ó comun que necesiten los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta corte hasta tanto que se subaste por la Excmo. Diputación provincial, se anuncia por el presente á fin de que los que gusten hacer proposiciones lo verifiquen con arreglo al modelo que desde esta fecha se halla de manifiesto á las horas de oficina en la Dirección del hospital de San Juan de Dios.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—Antonio Bravo.

### Administración económica de la provincia de Madrid.

En el sorteo de la Lotería celebrado el día 16 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en las pasadas guerras civiles, ha caído en suerte dicho premio á Doña Catalina Dugi, hija de D. Francisco, primer Comandante de segundo regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—Agustín Genon.

En el sorteo celebrado el día 26 del actual, el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patrio-

tas muertos en la pasada guerra civil ha cabido en suerte á Doña María Agueda Aristegui, hija de D. Marcial, Médico del Hospital militar de Elizondo, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la interesada.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

*Seccion de Propiedades.—Negociado de Administracion.*

No habiendo obtenido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el día 23 de Julio último para el arriendo de las rentas forales del partido de Pontevredra, en la misma provincia, por frutos de 1874, se anuncia una segunda con la

rebaja de la sexta parte del tipo que figura en la anterior, la cual tendrá lugar el día 8 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion de Propiedades de esta Administracion económica.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—Genon.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la tercera semana del mes de la fecha.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
4	"	1	"	"	19	24	"	"	71

Madrid 26 de Agosto de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

**Administracion Central.**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conduccion del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Valencia y la estacion del ferro-carril de la misma capital.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Valencia, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion, tanto para la linea de Madrid como para la de Tarragona.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y uno ó dos carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y con los asientos correspondientes para los empleados.

5.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y vice-versa.

6.<sup>a</sup> El contratista no podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Valencia.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse

con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial de la provincia de Valencia* y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 25 de Setiembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.750 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Valencia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y á los que no lo tuvieren al de su

cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta.

Una vez terminado el acto, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Valencia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Valencia, por el precio de..... pesetas..... céntimas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17, ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio de la Catedral de Leon, bajo el presupuesto de 58.327'61 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio de la Catedral de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio en la Catedral de Leon.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad conforme á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubieren licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en su Administración económica, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid ó en la capital de la provincia en que haya licitado ante el Notario del Gobierno y en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, previo pago de los gastos de inserción en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* del anuncio para la subasta, que son de cuenta del contratista.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo terminarse en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 400.553'77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para co-

nocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo comprendido entre el punto del Penso y La Bandeira, de la carretera de tercer orden de Cabañas á la Puente de García Rodríguez, por su presupuesto de contrata de 179.962 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

**Batallón expedicionario, núm. 13.**

*Comandancia.*

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de este batallón, mandada crear por circular del Excmo. Sr. Director general del arma de 4 de Julio último, los aspirantes á dicha plaza dirigirán al Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe de este mismo batallón, la correspondiente instancia, acompañando

el certificado de aptitud, con arreglo á lo prevenido en el reglamento para armeros de 29 de Junio de este año.

Madrid 25 de Agosto de 1876.—El Comandante, Jefe del detall, Grau.  
179—32

**Providencias Judiciales.**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Buenavista.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, en las diligencias promovidas por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, en nombre y con poder bastante de D. Felipe Santiago Andrés, con D. Francisco O. de Barraicua sobre reconocimiento de firmas estampadas en un documento privado, se ha citado en este día al demandado por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte, con el fin de que comparezca el D. Francisco O. de Barraicua, cuyo actual domicilio se ignora, en los estrados de dicho Juzgado, el día 7 de Setiembre próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, para que preste declaración acerca del reconocimiento de dichas firmas; bajo apercibimiento de que si no comparece ni alega justa causa que se lo impida será habido por confeso en la legitimidad de las firmas estampadas en dicho documento privado; cuya citación se hace también por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 26 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por el actuario Sancho, Matías Aranda.  
181—68

**Congreso.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles, tasados en la suma de 3.000 rs. vn., depositados en D. Primitivo Andrés, que habita calle de San Felipe Neri, núm. 2, principal izquierda; habiéndose señalado para su remate el día 9 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente en la mesa del Juzgado 150 pesetas, que le será admitida al mejor postor como parte de pago.

Madrid 26 de Agosto de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.  
180—48

**Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento sin testar de Doña María de la O Olecia y Balaguer, Religiosa profesora que fue del convento de Pobres capuchinas de esta corte, hija de D. Juan Bautista y Doña Clara, cuyo fallecimiento tuvo lugar el 15 de Diciembre último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparez-

can á deducirlo dentro del expresado término; advirtiéndose que se han presentado sus hermanos D. José Felipe, D. Juan Bautista, D. Bonifacio y Doña Clara.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Escribano, Félix Ontiveros.

182—33

**Administración Municipal.**

AYUNTAMIENTOS

**Carabaña.**

Rescindido por este Ayuntamiento el remate de los derechos de consumos de los ramos de vino y vinagre, aguardiente, aceites, jabón, pescados, tocino fresco y salado, sal, carbon y pan, se ha señalado el día 30 del actual para su nueva subasta, con la facultad de la exclusiva para que se halla autorizado competentemente en los ramos de vino y vinagre, aguardiente, aceites y tocino fresco y salado, y con la venta libre al jabón, pescados, sal, carbon y pan.

El acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su sala consistorial, de nueve á doce de la mañana, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Carabaña 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Jesus Sanchez Altares.

**Talamanca.**

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos del déficit de consumos correspondientes á los años económicos de 1875 á 1876 y 1876 á 1877, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyeren justas dentro del plazo marcado; en la inteligencia que despues no serán oídas.

Talamanca 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Paulino Martin.

**Valdeolmos y Alalpardo.**

El repartimiento de consumos de este distrito, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Distrito de Valdeolmos y Alalpardo 25 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Antolin Medranda.

**Anuncios.**

LA CONSTANCIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho el socio Don Luis Ros los dividendos pasivos números 6 y 7 por las acciones que tiene en dicha Sociedad, y cuyos dividendos importan, el primero 20.000 rs. y el segundo 28.000; la Junta directiva ha acordado requerirle por medio del presente segundo anuncio, para que en el término de 15 días comparezca á satisfacerlos, conforme y bajo los apercibimientos que establece el art. 14 del reglamento de la Sociedad.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—El Presidente, Viuda de Labernia é hijos.

183—30